RESOLUCIÓN No. 3256

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EDILBERTO JOSE MONT ALEMAN contra la Resolución N° 2160 de junio 08 del 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución número 0846 del 17 de marzo de 2021 se estableció el procedimiento a seguir por los rectores y la administración para los traslados por necesidad del servicio y se dictan otras disposiciones"

Que esta competencia para trasladar docentes actualmente está regulada por el Capítulo 1 del Título 5 del Decreto No. 1075 de 2015 (Decreto 520 de 2010), sin embargo, en cuanto respecta a los traslados originados por necesidad del servicio, enunciados por el numeral 1° del artículo 2.4.5.1.5 del citado decreto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Circular No. 005 de 2011, conceptuó lo siguiente: "Toda vez que el Decreto 520 de 2010 no profundiza qué se entiende por necesidades del servicio, y con el fin de garantizar los derechos de carrera de los educadores en el marco de la amplia jurisprudencia colombiana en que ha quedado perfectamente claro que la discrecionalidad de la autoridad nominadora implica el respeto de los límites en la aplicación del principio del ius variandi, de ahí que el acto de traslado debe ser un acto debidamente motivado, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera pertinente retomar el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, norma reglamentaria del Decreto-Ley 2277 de 1979, que no resulta contraria a las normas de carrera de quienes se rigen por el Decreto-Ley 1278 de 2002 y no es una disposición que se entienda derogada por el Decreto 520 de 2010, además de que se cita en el numeral 3 del artículo 17 del Decreto 1706 de 1989 analizado anteriormente y que se halla vigente. Así, el artículo 5 del Decreto 180 de 1982 señala las razones que enmarcan la aplicación del traslado por necesidades del servicio, a saber: Artículo 5o.- Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando e//o se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes: a. La reubicación del

personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula. b. La reubicación de los educadores en su especialidad. c. La notoria desadaptación del docente o del directivo docente al ambiente y sitio de trabajo, que origine deficiencia en el proceso educativo o desajustes en la armonía necesaria que debe reinar entre el docente y los directivos del plantel, la comunidad escotar y la comunidad circunvecina y que, de otra parte, no constituya causal de sanciones disciplinarias.' Parágrafo. - En tales casos la necesidad del traslado se comunicará al educador con la expresión de la causal que se considere aplicable para que exprese su concepto.

Que en cuanto respecta a las necesidades del servicio de qué trata el literal a) del artículo antes citado, es decir, la reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, se hace necesario establecer tanto un procedimiento como un orden ponderado de criterios que garantice principios fundamentales como el debido proceso para determinar, en primer lugar, qué educadores quedarán sin asignación académica o fuera de parámetro, en segundo lugar, el orden de escogencia de ubicación laboral por traslado o reubicación, según la oferta de plazas en vacancia definitiva que exista para entonces Que para la definición de los criterios a adoptar por esta Secretaría se tendrá en cuenta el estudio de planta y carga académica que anualmente es definido por la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos y Dirección de Calidad Educativa, el cual constituye la base para la definición que por medio de este acto administrativo se adopta y debe proveer el marco de distribución de la carga académica que garantice la eficiente y oportuna prestación del servicio educativo desde el inicio de cada calendario escolar

Que, EDILBERTO JOSE MONTT ALEMAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 73.227.421, se encuentra asignado actualmente a la planta docente de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

Que, en desarrollo de mesas técnicas llevadas a cabo entre **el Director Administrativo de Planta de Establecimientos Educativos, el Director de la Unidad de Calidad Educativa** (y los Rectores de las distintas instituciones educativas del departamento de Bolívar), con el fin de establecer planes de acción dirigido en pro de mejorar la prestación del servicio educativo a nivel del departamento, una de las conclusiones a las que se llegó es que en la Institución Educativa Diógenes Arrieta del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, se presentaron unos sobrantes en la planta de docente de la precitada institución educativa, en cambio, en la Institución Educativa Normal Superior Montes De María Del Municipio De San Juan Nepomuceno – Bolívar, se presenta necesidad de suplir una vacante en el cargo docente de Aula Nivel Básica Primaria. Razones por las cuales, se toman las medidas pertinentes,

efectuándose en virtud de ello, el traslado y reasignación de la educadora hacia otra Institución educativa del mismo municipio.

Que revisadas las asignaciones académicas y de acuerdo al estudio técnico de Planta Docente, se certifica que el docente en propiedad **EDILBERTO JOSE MONTT ALEMAN,** identificado con C.C. 73.22 no tiene asignacion academica, por lo tanto, es necesario ubicarlO donde exista la necesidad del servicio en su area de nombramiento.

Para el caso objeto de estudio, el traslado se efectúa para la Institución Educativa Normal Superior Montes De María Del Municipio De San Juan Nepomuceno – Bolívar. Es así que fue ordenado el traslado de **EDILBERTO JOSE MONTT ALEMAN**, en el cargo de Docente de Aula Nivel Secundaria-Área Ciencias Sociales mediante RESOLUCION 2160 DE JUNIO 08 DE 2021, por estar ocupando una de las ya mencionadas sobrantes en el la Institución Educativa Diógenes Arrieta del municipio de San juan Nepomuceno.

Encontrándose dentro del término legal establecido, el recurrente presentó recurso de Reposición contra el acto administrativo de ejecución al traslado, el cual se da en virtud del plan de acción desarrollado por la mesa técnica en donde se dispone resolver las sobrantes en los planteles haciendo la reasignaciones y desvinculaciones que sean procedentes.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1.* ***El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*
>
> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

El traslado consiste en la reubicación de un empleado o funcionario en una plaza, institución o entidad distinta a aquella en la que se encuentra desempeñando sus labores. Para el caso del personal adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, el mismo se encuentra debidamente regulado y contempla unas causales de procedibilidad, dado que, tratándose de una excepción a la estabilidad laboral, procede solo por las causas específicas de ley.

En la situación fáctica objeto de estudio, el referido traslado obedece a razones de necesidad del servicio, debido a que en la institución educativa en la cual se encontraba asignada se sobrepasaba el límite de planta y en vista de la necesidad presentada en el establecimiento educativo al cual es trasladada. A razón de ello se efectúa la reasignación.

Se hace preciso recordar que el traslado es una facultad que tiene el empleador para alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus empleados. El uso de esta facultad no es ilimitado como quiera que debe ejercerse dentro del marco normativo fijado por la Carta Política, según el cual, el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en su artículo 53.

Por lo anteriormente descrito, no hay ninguna afectación de los derechos de la parte recurrente, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental realizó el traslado con la facultad que le confiere la Constitución y la Ley, dentro de su planta de cargos, solamente limitada por los principios laborales fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política en el entendido, como se ha expresado, que para ejercer el ius variandi no tiene la potestad absoluta.

Así entonces se tiene que a la parte recurrente no se le han desmejorado las condiciones existentes y el traslado fue consecuencia, por un lado, de un estudio técnico en el cual se determinó la necesidad de realizar una reorganización de personal con el fin de optimizar la planta existente; y de otro, de la facultad discrecional que ostenta la Administración Departamental como nominador para efectuar nombramientos en la Planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativo del Departamento de Bolívar.

Así las cosas, la motivación del acto recurrido obedeció a circunstancias objetivas analizadas bajo las reglas de la sana crítica, derivadas y relacionadas con el servicio docente, por lo que no se vislumbra un argumento plausible para proceder a reponer el acto recurrido.

Al respecto, se citan las siguientes normativas y jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Resolución 0846 de 2021 de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar donde se adopta el *procedimiento a seguir por los rectores y la administración para los traslados por necesidad del servicio y se dictan otras disposiciones.*

> *ARTÍCULO 1.- Procedimiento para la determinación de docentes o directivos docentes coordinadores excedentes de parámetro o sin asignación académica: Cuando al definir la proyección de la asignación académica para el año lectivo inmediatamente siguiente en una institución educativa en todos sus niveles y jornadas, resultare que quedaron docentes sin asignación académica o directivos docentes excedentes de parámetro, se deberá observar el siguiente procedimiento:*
>
> *(…)*
>
> *3. La Dirección de Calidad Educativa y la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos de la Secretaria de Educación de Bolívar, validará los estudios de carga académica y certificará los docentes sin asignación académica o con excedentes de parámetro que deban ser reubicados por necesidad del servicio, así mismo la institución educativa donde es procedente realizar su reubicación.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 2.- Criterios para determinar el lugar de traslado de los educadores sin carga académica o fuera de parámetro*
> *1. Se procederá al traslado teniendo en cuenta:*
> *a. Las plazas disponibles en el mismo municipio y más cercanas a la institución educativa de origen.*
> *b. Las plazas disponibles en los municipios circunvecinos y más próximos al municipio de origen.*
> *c. Las demás plazas disponibles en los municipios no certificados, que por necesidades del servicio se requieran para adecuar la planta de personal docente y/o directivos docentes.*

Decreto 1075 de 2015

> *Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

*1. **Necesidades del servicio** de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.*

Sentencia T – 048/2013

En las entidades estatales colombianas, pueden existir plantas de origen global y flexible, que facilitan la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Esta Corporación ha indicado que ese tipo de organización, confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar la reubicación territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, actuación que en principio no vulnera preceptos constitucionales.

Al respecto, la Corte ha considerado de la adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afectan por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general. En tal aspecto, cabe recordar la sentencia T-715 de 1996[11], en la cual esta Corporación revisó el caso de una empleada de la Aeronáutica Civil que fue trasladada de la ciudad de Ibagué a la ciudad de Girardot; oportunidad en la cual, analizado el asunto, manifestó lo siguiente:

"Con todo, prima facie no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración."

Decreto 520 de 2010

*Artículo 5°. **Traslados** no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:*

1. ***Necesidades del servicio*** *de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.*

Decreto 180 de 1982

> *Artículo 5o.-* ***Traslado por necesidad del servicio****. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando e//o se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo.*
> *Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*
>
> *a. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*

Ahora bien, **con relación a las amenazas a las cuales se alude, existe un procedimiento legal de traslado para este caso especial, al cual se abre la posibilidad al recurrente para que proceda a surtirlo**, en caso de ser necesario.

El reclamante no ha agotado este procedimiento, por lo que se extiende requerimiento para que así lo efectúe y brindarle de ser precisas, las garantías y medidas de seguridad oportunas, si acredita cumplir con las condiciones para traslado por motivos de seguridad en condición de amenazado y proceder en aras de garantizar su seguridad a trasladarlo a un municipio donde no sobrevenga ninguna situación.

Considérese:

Decreto 1782 de 2013

> *Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y*

ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

Artículo 6°. Tipos de traslado. El traslado por razones de seguridad será de dos tipos:

1. Por la condición de amenazado.

CAPÍTULO II

Traslado por la condición de amenazado

Artículo 7°. ***Traslado por condición de amenazado****. El traslado* ***por razones de seguridad*** *en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.*

Artículo 8°. Condición temporal de amenazado. Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, ***entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro.***

Artículo 9°. ***Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado****. El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.*

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación*, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.*

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, ***la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la***

***solicitud del educador**, con el fin de que esta entidad adelante la **evaluación del nivel de riesgo** en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2° del presente artículo, **la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación**, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.*

*Artículo 10. **Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil**. En consecuencia de ello, le otorgará **comisión de servicios** para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.*

*En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una **comisión para atender transitoriamente**, hasta por el mismo plazo, **actividades oficiales distintas** a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.*

*Dentro del plazo de tres (3) meses, señalado en el inciso 1° del presente artículo, **la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo** al cual se encuentra sometido el educador oficial **y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará** al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.*

***Artículo 11. Resultados de la evaluación del nivel de riesgo**. Si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelante la Unidad Nacional de Protección **se recomiendan medidas de protección a favor del educador**, la autoridad nominadora procederá a efectuar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:*

1. Recibido el estudio de riesgo de la Unidad Nacional de Protección, al día hábil siguiente, ***la autoridad nominadora solicitará al educador que presente cinco (5) alternativas****, en orden de prioridad,* ***de los municipios*** *dentro de la misma entidad territorial o de otras entidades territoriales certificadas,* ***a los cuales aspira ser trasladado.***

2. Si la autoridad nominadora es un departamento, y el traslado solicitado es a un municipio que hace parte de su jurisdicción, este se formalizará mediante acto administrativo que deberá ser expedido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse recibido la propuesta por parte del educador.

3. Cuando el traslado del educador sea a otra entidad territorial certificada en educación, la autoridad nominadora de origen, al día hábil siguiente de haber recibido las alternativas planteadas por el educador, solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que informe dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a cuáles de las entidades propuestas ha dado autorización para la provisión temporal por encargo o nombramiento provisional de vacantes definitivas, que puedan ser proveídas con el referido servidor.

Obtenida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autoridad nominadora de origen y la entidad territorial certificada que tenga la vacante definitiva, suscribirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el convenio interadministrativo correspondiente.

Si la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que a dos (2) o más entidades territoriales certificadas propuestas por el educador les ha dado la autorización de que trata este numeral, la ***suscripción del convenio interadministrativo*** *se hará respetando el orden de prelación definido por el educador.*

Una vez suscrito el convenio interadministrativo de que trata el inciso anterior, la entidad territorial certificada de origen mediante acto administrativo ***ordenará el traslado*** *por razones de seguridad del educador y la entidad territorial de destino mediante* ***acto administrativo procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.***

Parágrafo. ***En caso de no existencia de vacante definitiva en las entidades territoriales certificadas propuestas por el educador****, la autoridad nominadora deberá tramitar una reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada o ante otra propuesta como opciones por el educador, de lo cual se deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Lo dispuesto anteriormente se tratará de una medida temporal mientras vuelve a surtirse el trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y se halle una vacante definitiva en la que pueda ser trasladado el educador.

Decreto 520 de 2010

*Artículo 5°. **Traslados** no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:*

2. *Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.*

(…)

Artículo 9º. Reglamentación para traslados por razones de seguridad. La reglamentación de que trata el numeral 2 del artículo 5° de este Decreto, deberá establecer un procedimiento ágil para la realización de los traslados por razones de seguridad en el que se determine: la conformación de un comité especial para la atención de situaciones de amenaza a docentes y directivos docentes al servicio del Estado; las funciones de dicho comité; la definición de los niveles de riesgo y las consecuencias correlativas; los términos perentorios para la adopción de las decisiones; los efectos fiscales para el pago de los servidores trasladados a entidad territorial distinta a la nominadora y los criterios para la definición del lugar de reubicación laboral.

Por lo tanto, el recurso de reposición será denegado en las condiciones indicadas en la presente Resolución y se mantiene en firme el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo anterior se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer la RESOLUCION 2160 DE JUNIO 02 DE 2021, por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, EDILBERTO JOSE MONTT ALEMAN, al correo electrónico monttaleman@gmail.com

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 10 días del mes de agosto 2021

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

VoBo: Delanis Salas Villegas-Jefe Asesora Oficina Jurídica
VoBo:Jairo Beleño Beilo-Director Administrativo de Planta E.E
VoBo: Didier Flórez Martínez-Coordinador de Planta .E
Elaboró: Zoila Moreno Baena-P.U Jurídica
VoBo Abogado Asesor Donangel Ahumada De la Ossa